

**RODRIGO LARA, BELÉN, *Minoría de edad y libertad de conciencia*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2005, 580 pp.**

Cada vez resulta más frecuente la publicación —y el consiguiente cultivo— de estudios monográficos nacidos de un corte transversal del ordenamiento jurídico. En efecto, el panorama editorial da una amplia cabida (probablemente también por su atractivo comercial) a obras sobre especialidades tales como derecho medioambiental o como bioderecho o “bioética”, por poner dos ejemplos conocidos. No es ajena a esta tendencia el Derecho Eclesiástico del Estado, al margen de si constituye él mismo una especialidad jurídica, tal como defiende González del Valle.

En el caso de la obra que se recensiona, estaríamos ante un trabajo que aborda desde el Derecho internacional público y desde el Derecho constitucional español, la libertad religiosa y de conciencia de los menores de edad, desde una perspectiva metodológica al uso: los datos normativos, los jurisprudenciales y la aportación de la doctrina académica. Es decir: estamos ante una obra dedicada al estudio de un aspecto específico del Derecho del menor, que se mueve entre el ámbito más amplio del Derecho de Familia, o bien aparece como una especialidad propia que abarcaría Derecho civil, Derecho penal, Derecho administrativo, etc., etc. Pero que al mismo tiempo constituye un elemento particular de la libertad religiosa.

De entrada concuerdo con el autor del prólogo en estimar que se trata de un estudio riguroso en el que se conjugan equilibradamente la prudencia que impone los primeros pasos en la investigación académica, con la originalidad de las propuestas ofertadas.

La introducción al trabajo sitúa perfectamente al lector sobre la labor sistemática que la autora se propone desarrollar. En concreto, entiende la Profesora Rodrigo Lara que ha sido precisamente la Convención sobre los derechos de la infancia de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 el elemento catalizador de un aumento cuantitativo de la normativa interna en España referida al menor de edad, de forma que en nuestro país se ha despertado un interés jurídico creciente por la infancia, interés que tradicionalmente se encontraba ya suscitado de forma significativa en otras áreas de estudios sociales, como la pedagogía, el trabajo social o la psicología.

El Capítulo I de la obra se ocupa de establecer las necesarias precisiones terminológicas acerca del término “menor de edad”, que sitúan la cuestión en el campo propiamente jurídico —frente a términos tales como adolescente, niño o joven— y más en concreto en el campo del Derecho civil, al constituir un estado civil de la persona. La autora entiende que puesto que la minoría de

edad admite distinguir varias franjas de edad, es preciso emplear igualmente el término en plural, “menores”. Realiza igualmente el trabajo un sintético recorrido por la historia del derecho, para concluir que el siglo XX supuso un hito en la concepción jurídica del menor, puesto que en ese siglo aparece la consideración del niño como sujeto independiente de derechos que goza de especial protección precisamente por el hecho de no haber alcanzado aún la madurez propia del adulto o mayor de edad.; de ahí la sensibilidad del derecho internacional por el tema, a la que se une la concepción puerocéntrica del derecho —en terminología que la autora adopta de Navarro-Valls— cifrada en el concepto del interés del menor y sus distintas virtualidades. En ese recorrido histórico-jurídico, no deja de prestarse atención al ámbito regional europeo, en lo que se refiere a la regulación de la minoría de edad en las Constituciones de los países de la Unión Europea.

El Capítulo II de la monografía está dedicado a los derechos del menor en los instrumentos jurídicos del Derecho internacional. Tras repasar algunos de los textos jurídicos más importantes en este ámbito, la autora afirma con claridad ser partidaria de “la existencia de un derecho específico sobre la infancia” (p. 65), superando el carácter paternalista o proteccionista de los orígenes de esta especialidad, hacia una mayor atención al grado de ejercicio de los derechos fundamentales que el menor puede ejercitar dependiendo de su madurez y desarrollo. Resultaría tal vez interesante una digresión aun mínima acerca del debate acerca de la universalidad de los derechos humanos y la especificidad de los instrumentos jurídicos internacionales sobre determinados colectivos. Esta cuestión, aun sin ser nuclear para el propósito de la monografía, no deja de tener su interés en el debate acerca del relativismo y el localismo en la cultura de los derechos humanos.

Siguiendo el curso progresivo que se proponía en la introducción, el Capítulo III aborda el tratamiento de la minoría de edad en el Derecho español. Se analiza aquí la Constitución española de 1978, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y la Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores. Junto con estas leyes, se deja constancia de la legislación autonómica más relevante. Como elemento específico de atención en esta parte, la autora estudia detalladamente la capacidad de obrar del menor, a la luz de las aportaciones de la psicología evolutiva, y proyectando su análisis de la capacidad de obrar en distintas áreas jurídicas, especialmente en el Derecho civil, el Derecho penal, el Derecho laboral, el Derecho administrativo y el Derecho constitucional. Correlativamente —y dada la imposibilidad de constituir un capítulo o apartado distinto— la autora analiza la capacidad de obrar del menor en el Derecho canónico. Por último, en este capítulo se estudia desde una perspectiva comparativa el “interés del menor” como concepto

jurídico indeterminado que incide en la concepción jurídica de la capacidad del menor.

En Capítulo IV estudia la libertad religiosa del menor de edad en el Derecho internacional y en el Derecho español. El estudio de los instrumentos internacionales, en este caso, abarcarán también el Derecho regional europeo. La parte dedicada al Derecho español sigue un esquema completo, que parte de la legislación estatal unilateral, sigue a través de la legislación pacticia para desembocar finalmente en la abundante regulación autonómica.

Se recoge en el Capítulo V una de las aportaciones que a mi juicio resultan más interesantes desde la perspectiva de la abstracción teórica de los problemas latentes o explícitos en torno al Derecho del menor. En concreto, se trata de explicar el contenido y aplicabilidad de los criterios determinantes de la capacidad del menor en el ejercicio de la libertad religiosa. Aquí la autora estudia de modo sintético y clarificador el criterio de la madurez o suficiente juicio, de la edad determinada por la ley, el interés del menor y el libre desarrollo de su personalidad y la peculiaridad de los límites al ejercicio de la libertad religiosa, aplicados en concreto al menor de edad.

Tal como anunciaba la autora en la Introducción a su monografía, es a partir de este momento (página 285) cuando se centrará en el estudio de casos y supuestos concretos y reales donde se determina y define la libertad religiosa y de creencias del menor. Lo cual significa un razonable equilibrio entre la carga generalista del trabajo y el estudio de la aplicación concreta de criterios y perspectivas a las situaciones conflictivas. Tal como se indica en la monografía, «las decisiones judiciales van a ser parte fundamental en los tres capítulos que nos restan ya que, en definitiva, son los jueces quienes conocen y resuelven los casos e interpretan las leyes, aspectos importantes en orden a determinar jurídicamente la capacidad “real” del menor para ejercer su derecho de libertad religiosa» (pág. 286).

En el Capítulo VI se estudia la libertad religiosa como elemento o variable que entra en juego en la adopción de medidas jurídicas que afectan al menor en los casos de crisis matrimonial. La autora recoge el cuerpo doctrinal establecido a través de la conocida sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Hoffmann c. Austria* del año 1993, junto con otras igualmente relevantes: *Ignaccolo-Zenide c. Rumania* de 2000 y *Palau-Martínez c. Francia* de 2003. Ocupa un lugar importante en el estudio de la jurisprudencia española la Sentencia 141/2000 del Tribunal Constitucional, si bien la autora profundiza todavía más en los criterios de la doctrina judicial, indagando en sentencias de las Audiencias Provinciales de Salamanca, León y Almería.

Se otorga una atención especial en el Capítulo VII a la libertad religiosa y de creencias del menor y de sus padres en al ámbito educativo, con hasta seis

grandes apartados que reflejan los principales temas que se han debatido en este sector: la enseñanza religiosa, la elección de centro educativo, la objeción de conciencia a determinadas materias escolares y métodos pedagógicos, la exhibición de símbolos y prendas de carácter religioso en la escuela y otros supuestos (ceremonias patrióticas asociadas a la escuela y libros de texto). Son casi cien páginas en las que la síntesis y la variedad de situaciones no desmerecen de la extensión. Pienso que la novedad del sistema de *home schooling* en Estados Unidos y en Alemania resulta un certero contrapeso a un tratamiento de la libertad de enseñanza limitado al Derecho español o a supuestos conocidos, respecto de los cuales la autora no deja de ofrecer su propia perspectiva. E igualmente resulta de interés el tratamiento que otorga a los problemas de simbología religiosa en la escuela, cuestión que sigue atrayendo a atención de la doctrina en diversos puntos del mundo; en esta cuestión, la autora se muestra, en general, partidaria de la libertad real de profesores y alumnos, frente a hipotéticas lesiones de una libertad abstracta que exigiría un espacio vacío de creencias: «precisamente, el respeto a la neutralidad y a la pluralidad en una sociedad democrática junto con la finalidad educativa del pleno desarrollo de la personalidad, propician que los menores (y también los profesores) porten símbolos religiosos como expresión de su religiosidad y que otros menores lo observen como algo innato y enriquecedor de dicha pluralidad, fomentando el conocimiento y el respeto por otras creencias y culturas» (pág. 406).

El Capítulo VIII aborda una de las cuestiones que pueden resultar más difíciles de analizar desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico del Estado español: la adscripción de menores y/o sus padres a nuevos movimientos religiosos. Digo que es una cuestión difícil, no tanto por el contenido, sino por la conveniencia de tener en cuenta los criterios sistemáticos. En efecto, las categorías “nuevo movimiento religioso” o “secta” tal vez no sean elementos pertenecientes originariamente al Derecho Eclesiástico español, sino a la sociología o a la ciencia de las religiones. De ahí que la autora comience este capítulo detallando lo que la doctrina académica eclesiasticista ha indicado acerca del uso del término secta o nuevo movimiento religioso. Las dificultades que extraña el uso de ambos o de uno de esos términos se pone de manifiesto, en mi opinión, cuando desde el punto de vista sistemático la autora se ve obligada a estudiar en este capítulo la objeción de conciencia a tratamientos médicos, cuestión que a mi modo de ver podría contemplarse como realidad no tanto vinculada a grupos o asociaciones sectarias, sino como instituto o mecanismo jurídico que enfrenta conciencia y ley.

En sus sistemáticas conclusiones finales, la autora destaca una idea ya reflejada con anterioridad, pero que ahora subraya de nuevo: el menor de edad es titular del derecho de libertad religiosa y de conciencia, y ejerce ese derecho

conforme a su grado de madurez, cuyo punto determinante sitúa en los 16 años de edad. Los criterios que deben conjugarse para la modulación del ejercicio del derecho de libertad religiosa son el interés del menor, la edad legal y el libre desarrollo de la personalidad. Acompaña las conclusiones un elenco de artículos, monografías, etc. bastante actualizado que ofrece al lector interesado por estos temas una aproximación bibliográfica muy completa. Por último, como viene siendo cada vez más frecuente, la autora deja constancia de los recursos documentales de Naciones Unidas consignando la asignatura de los mismos e igualmente detalla un elenco de recursos documentales telemáticos empleados para su investigación y estudio.

En definitiva, se trata de un trabajo exhaustivo y actualizado acerca de una cuestión puntual que atraerá el interés tanto de quienes estudian y se ocupan de la libertad religiosa y sus implicaciones, como de los actores jurídicos y sociales que trabajan en el sector de los derechos del menor.

RAFAEL PALOMINO

**SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, ÀLEX, *Libertad religiosa y Estado autonómico*, Ed. Comares, Granada 2004, 396 pp.**

Nos encontramos ante una magnífica aportación de lo que, desde nuestra disciplina, se conoce en la manualística como Derecho Eclesiástico Autonómico. El acierto del autor consiste en que pone luz a una serie de cuestiones que no se habían tratado en profundidad, ni por constitucionalistas ni por eclesiasticistas. El título no podía ser más ilustrativo: en él se clarifican las coordenadas de un binomio complejo, fronterizo con el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo. Un binomio no acabado, en permanente dinamismo, que abraza dos de los problemas basilares de nuestra historia reciente, y que siguen persistiendo en nuestra democracia: la libertad religiosa y la organización territorial.

El primer capítulo constituye una introducción de lo que significa la evolución del Estado español como Estado autonómico (compuesto), desde una doble perspectiva: doctrinal y jurisprudencial. La más autorizada doctrina constitucionalista y administrativista comparece a lo largo de estas páginas, que incluyen una aproximación comparada de otros modelos territoriales descentralizados, como el belga, el alemán y, en menor medida, el italiano.

El segundo capítulo, por su parte, aborda el principio de competencia –clave para el deslinde competencial–, y el “perturbador” artículo 7.1 LOLR, cuya frase final no puede utilizarse al modo de un título competencial situado